

Expediente:
TJA/1^ªS/110/2020

Actor:
Grupo Inmobiliario KIB S. A. de C. V., a través
de su directora general [REDACTED]

Autoridad demandada:
Presidente Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado:
[REDACTED]

Ponente:
Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de
Estudio y Cuenta habilitado en funciones de
Magistrado de la Primera Sala de
Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Existencia de los actos impugnados.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
<i>Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.....</i>	<i>6</i>
III. Parte dispositiva.....	15

Cuernavaca, Morelos a diez de agosto de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó la licencia de uso de suelo, oficio número SDS/DGPL/DMFCyCU/3296/12/18; expediente 16035-002/DUS122/13-12-18 emitida el nueve de diciembre de dos mil dieciocho en favor de [REDACTED] y la licencia de construcción folio 0297/LC/06/XII/2019, expediente 16035-003/LP177 emitida el seis de diciembre de dos mil diecinueve en favor de [REDACTED]. La actora no demostró tener interés legítimo ni jurídico para demandar, razón por la cual se configuró la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa; por lo que se determinó sobreseer este juicio contencioso administrativo.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^ªS/110/2020.

I. Antecedentes.

1. GRUPO INMOBILIARIO KIB S. A. DE C. V., a través de su directora general [REDACTED] presentó demanda el 05 de agosto de 2020, la cual fue admitida el día 06 del mismo mes y año. Se le concedió la suspensión para que las autoridades demandadas e incluso aquellas que no tengan ese carácter, ordenen la suspensión de la licencia de uso de suelo y la licencia de construcción emitida el 06 de diciembre de 2019, a favor de la tercera interesada, hasta en tanto este Tribunal resuelva sobre su legalidad o ilegalidad.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) DIRECTORA GENERAL DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) DIRECTOR MUNICIPAL DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- f) SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- g) DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- h) AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR CONDUCTO DE SU SÍNDICO MUNICIPAL.

Tercera Interesada:

- i) PAOLA CRYSTAL CASIQUE VIDAL.

Como actos impugnados:

- I. La licencia de uso de suelo, oficio número SDS/DGPL/DMFCyCU/3296/12/18; expediente 16035-002/DUS122/13-12-18 emitida el nueve de diciembre de dos mil dieciocho en favor de [REDACTED]

- II. Licencia de construcción folio 0297/LC/06/XII/2019, expediente 16035-003/LP177 emitida el seis de diciembre de dos mil diecinueve en favor de [REDACTED]

Como pretensiones:

- A. La nulidad lisa y llana de la licencia de uso de suelo, oficio número SDS/DGPL/DMFCyCU/3296/12/18; expediente 16035-002/DUS122/13-12-18 emitida el nueve de diciembre de dos mil dieciocho en favor de [REDACTED]
- B. La nulidad lisa y llana de la licencia de construcción folio 0297/LC/06/XII/2019, expediente 16035-003/LP177 emitida el seis de diciembre de dos mil diecinueve en favor de [REDACTED]
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La tercera interesada [REDACTED] compareció al proceso mediante escrito registrado con el número 2928, por medio del cual manifestó lo que conforme a su derecho correspondía.
 4. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda. Así mismo, no hizo pronunciamiento alguno en relación a las manifestaciones de la tercera interesada.
 5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 23 de junio de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 07 de diciembre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. La cual se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad los actos impugnados son administrativos. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes les imputa los actos realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca,

Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Existencia de los actos impugnados.

8. La licencia de uso de suelo y la licencia de construcción fueron exhibidas en copia certificada por las demandadas, constancias que pueden ser consultadas en las páginas 127 y 122, respectivamente. Documentales que hacen prueba plena de la existencia de los actos impugnados.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
11. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.¹

¹ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII,2o.C, J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

12. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
13. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
14. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
15. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
16. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"²; "*PRINCIPIO DE*

² Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.), Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”³; “SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”⁴ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”⁵

17. Las autoridades demandadas y la tercera interesada dijeron que la actora no tenía interés jurídico, porque no estaba legitimada para promover este juicio contencioso administrativo.
18. Este Pleno, al analizar de oficio los actos impugnados, considera que se configuran las siguientes causas de improcedencia.

Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

19. Se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción III, en relación con los artículos 1º, primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

....

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

³ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce, Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
...
”

20. La doctrina concibe al **interés legítimo** como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad; es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.
21. Para abordar este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.
22. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos: a) teleológico, si se considera la finalidad de la ley; b) histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; c) psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; d) pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; e) a partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; f) por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y g) **de autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.⁶
23. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 69/2002-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 141/2002**, porque en esta tesis **desarrolla lo que debe entenderse por interés jurídico e interés legítimo**. Esta tesis tiene el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones

⁶ Juan José Olvera López y otro, “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”, Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006, Pág. 12.

correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”⁷

24. Las características que permiten identificarlo son:

- a. Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
- c. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
- d. El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.
- e. Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.
- f. La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

25. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, permitió el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, con esta determinación se amplía el número de gobernados que pueden acceder al juicio de nulidad en defensa de sus intereses.

⁷ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot: Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J., 141/2002, Página: 241

26. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.
27. Es así que con meridiana claridad se advierte que **no es factible equiparar ambas clases de interés** —jurídico y legítimo—, pues la doctrina, la jurisprudencia y el Congreso del Estado que expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el **interés jurídico** requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el **interés legítimo** supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.
28. **El interés legítimo** es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.
29. **El interés legítimo** existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, **la afectación al interés legítimo** se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.
30. De lo anterior, fácilmente se advierte que **para la procedencia** del juicio administrativo en términos de los artículos 1 y 13, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el

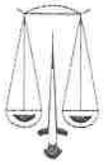
acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente para este propósito (presupuesto de admisibilidad o procedencia), que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los **presupuestos de admisibilidad** de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de **legitimación para ejercer la acción**, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

31. Lo anterior es así, ya que —se insiste—, el **interés legítimo** a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como actor en el juicio contencioso administrativo a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.
32. De manera que el **juicio contencioso administrativo** ante este Tribunal, **protege a los intereses de los particulares en dos vertientes**: la primera, contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y, la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).⁸
33. Refuerzan lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que se aplican por identidad de razón, las cuales tienen los siguientes rubros: *"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"*⁹ e *"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL."*¹⁰

⁸ La argumentación relacionada con el interés legítimo fue tomada y adaptada de la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis número 69/2002-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de enero del año 2003.

⁹ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero, Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

¹⁰ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero, Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot, Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2022. Año de Ricardo Flores Magón "

34. **Al ser el interés legítimo un presupuesto procesal**, es procedente analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora, a fin de poder determinar si demostró su interés legítimo.
35. La actora no demostró su interés legítimo, porque tanto la licencia de uso de suelo, como la licencia de construcción que exhibió, no están a su nombre, sino a nombre de la tercera interesada [REDACTED]. Como se demuestra con las constancias respectivas que pueden ser consultadas en las páginas 43 y 44 del proceso.
36. **Por lo tanto, la actora no cuenta con interés legítimo para demandar.**
37. No obstante, **si bien es cierto** que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, mismo que en su parte conducente establece: *"Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión"*, se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que haya sido emitido por alguna dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados; **también lo es, que, es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar los actos que impugna, **al tratarse de actividades reglamentadas**¹¹.
38. Las pretensiones de la actora fueron transcritas en los párrafos **1. A.** y **1. B.**, y en ellas solicita que se declare la nulidad lisa y llana de los actos que impugna.
39. La actora funda su pretensión en que es directora general de la persona moral denominada "Grupo Inmobiliario KIB Sociedad Anónima de Capital Variable", lo que se acredita conforme a la escritura 2213; Volumen LII; página 100; del índice de la Notaría Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del estado de Morelos; con las facultades que enuncia la Cláusula Transitoria CUARTA de ese instrumento notarial. Que la persona moral que representa, mediante escritura número 2215; Volumen LV, Página 96, del índice de la Notaría Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del estado de Morelos, adquirió el inmueble identificado como Lote de terreno número 64, del fraccionamiento Lomas del Mirador, de la sección primera, Barrio de Chapultepec, identificado con el número 139 de la Avenida Cuauhtémoc, con clave catastral 1100-09-010-036 de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

¹¹ No. Registro: 172,000, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis: I.7o.A. J/36, Página: 2331, JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

40. Es decir, alega que tiene un derecho subjetivo porque la persona moral que representa es propietaria del bien inmueble ubicado en Lote de terreno número 64, del fraccionamiento Lomas del Mirador, de la sección primera, Barrio de Chapultepec, identificado con el número 139 de la Avenida Cuauhtémoc, con clave catastral 1100-09-010-036 de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.
41. En esta hipótesis, la actora deber comprobar, además de su interés legítimo, el interés jurídico; toda vez de que manifiesta que su representada es propietaria del bien inmueble antes descrito, sobre el cual se expedieron las licencias de uso de suelo y construcción que impugna.
42. El interés jurídico, **no fue acreditado por la parte actora**, toda vez que de la instrumental de actuaciones tenemos que le fueron admitidas las siguientes pruebas:
- a) Escritura pública número 2,213, de fecha 28 de agosto de 2007, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado, licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, por medio de la cual hace constar la comparecencia de los señores doctor [REDACTED] [REDACTED] a efecto de constituir una SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE denominada "GRUPO INMOBILIARIO KIB". En la que se demuestra que el doctor [REDACTED] fue designado administrador único de la sociedad (Cláusula Transitoria Segunda), con las facultades establecidas en el ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO de los Estatutos Sociales. Y que, [REDACTED] fue designada DIRECTORA GENERAL de la sociedad (Cláusula Transitoria Cuarta), con las facultades establecidas en la misma Cláusula Transitoria Cuarta.¹²
- b) Escritura Pública número 2.215, de fecha 29 de agosto de 2007, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado, licenciado [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual hace constar el contrato de compraventa celebrado por una parte como VENDEDOR el señor [REDACTED] [REDACTED] y como COMPRADORA la sociedad mercantil denominada "GRUPO INMOBILIARIO KIB" S. A. de C. V., representada en ese acto por los señores doctor [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de administrador único y directora general. Respecto del bien inmueble ubicado en Lote de terreno SESENTA Y CUATRO del Fraccionamiento Lomas del Mirador, de la Sección Primera, en el Barrio de Chapultepec, de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con

¹² Páginas 29 a 39.

ubicación actual en la avenida Cuauhtémoc, al que la Dirección General de Catastro lo tiene clasificado con la cuenta número MIL CIEN GUIÓN CERO NUEVE GUIÓN CERO DIEZ GUIÓN CERO TREINTA Y SEIS, cuya superficie, medidas y colindancias quedaron determinadas en el punto primero del capítulo de antecedentes de esa escritura.

43. Pruebas que al ser analizadas de forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, demuestran que la persona moral denominada "GRUPO INMOBILIARIO KIB" S. A. de C. V., representada por los señores doctor [REDACTED] en su carácter de administrador único y directora general, constituyeron esa sociedad anónima de capital variable y, además, adquirieron en propiedad el bien inmueble ubicado en Lote de terreno SESENTA Y CUATRO del Fraccionamiento Lomas del Mirador, de la Sección Primera, en el Barrio de Chapultepec, de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con ubicación actual en la avenida Cuauhtémoc, al que la Dirección General de Catastro lo tiene clasificado con la cuenta número MIL CIEN GUIÓN CERO NUEVE GUIÓN CERO DIEZ GUIÓN CERO TREINTA Y SEIS.
44. No obstante, las autoridades demandadas y la tercero interesada, exhibieron la escritura pública número 4,346, de fecha 24 de febrero de 2018, pasada ante la fe del Notario Público número 12, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del Patrimonio Inmobiliario Federal, licenciado GERARDO CORTINA MARISCAL, en la que hace constar el CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebran por una parte como VENDEDOR el doctor [REDACTED] por su propio derecho y como COMPRADORA, la señora [REDACTED] [REDACTED] respecto del bien inmueble ubicado en Lote de terreno SESENTA Y CUATRO del Fraccionamiento Lomas del Mirador, de la Sección Primera, en el Barrio de Chapultepec, de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, catastralmente identificado con la clave número MIL CIEN GUIÓN CERO NUEVE GUIÓN CERO DIEZ GUIÓN CERO TREINTA Y SEIS.¹³
45. En el ANTECEDENTE número I, denominado "TÍTULO DE PROPIEDAD", se hizo constar lo siguiente:

"Mediante escritura pública número cuatro mil trescientos cuarenta y cinco, otorgada con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciocho, ante la fe del Suscrito Notario, pendiente de inscripción por su reciente otorgamiento, el Doctor JOSE VELA BAHENA adquirió por compra que hizo a la Sociedad Mercantil denominada "GRUPO INMOBILIARIO KIB", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada en este acto por su Administrador Único el Doctor [REDACTED] en la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, el bien inmueble identificado como LOTE de TERRENO número SESENTA Y CUATRO del

¹³ Páginas 451 a 454.

Fraccionamiento Lomas del Mirador, de la Sección Primera, en el Barrio de Chapultepec, de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, catastralmente identificado con la clave número MIL CIEN GUIÓN CERO NUEVE GUIÓN CERO DIEZ GUIÓN CERO TREINTA Y SEIS, con superficie de MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS SETENTA Y SIETE CENTIMETROS CUADRADOS, la cual quedo reducida como consecuencia de una servidumbre permanente de drenaje a MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE METROS ONCE CENTIMETROS CUADRADOS..."

46. Con lo que está demostrado que el 24 de febrero de 2018, el doctor [REDACTED] adquirió de "GRUPO INMOBILIARIO KIB" S. A. de C. V., la propiedad del bien antes descrito. Que, el mismo 24 de febrero de 2018, el doctor [REDACTED] por su propio derecho, vendió a la señora [REDACTED] el bien inmueble ubicado en Lote de terreno SESENTA Y CUATRO del Fraccionamiento Lomas del Mirador, de la Sección Primera, en el Barrio de Chapultepec, de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, catastralmente identificado con el clave número MIL CIEN GUIÓN CERO NUEVE GUIÓN CERO DIEZ GUIÓN CERO TREINTA Y SEIS.
47. Este bien inmueble es el mismo sobre el cual fueron emitidas las licencias de uso de suelo y construcción que la actora señaló como actos impugnados.
48. Sobre estas bases, **no está demostrado el interés jurídico de la persona moral actora**, toda vez que el bien inmueble que se ha descrito anteriormente, ya no es de su propiedad, sino actualmente pertenece a la tercera interesada, quien lo adquirió el 24 de febrero de 2018.
49. En el presente juicio de nulidad la parte actora tenía la carga procesal de demostrar fehacientemente la afectación a su interés jurídico, el cual no puede inferirse a base de presunciones.¹⁴
50. Por estas consideraciones jurídicas, este Pleno considera que la parte actora no demostró tener interés jurídico en el presente asunto y así poder obtener la nulidad de los actos que impugna, por lo que es inconcuso que carece de interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su pretensión.
51. Siendo menester enunciar, que no se conculca en perjuicio de la actora ningún precepto legal, con el hecho de que, el estudio de su interés jurídico se haya dado hasta la emisión de esta sentencia.¹⁵

¹⁴ Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Carlos de Silva Nava. INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE.

¹⁵ No. Registro: 178,189, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, junio de 2005, Tesis: I.110.C.133 C, Página: 813. LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE.

52. Así mismo, no basta para tener por acreditado el interés jurídico de la actora, la sola presentación de la demanda, pues ello implica únicamente la pretensión de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que los actos impugnados lesionan su interés jurídico.¹⁶
53. Ni era obligación de este Pleno o de la Sala instructora, el allegarse de los medios probatorios para relevarle de la carga a la actora.¹⁷
54. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la misma Ley.
55. La actora pretende lo señalado en los párrafos los párrafos **1. A.**, y **1. B.**, sin embargo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento al respecto, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y valorar las pruebas, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.
56. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, se la Ley de Justicia Administrativa, aplicado en sentido contrario.
57. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III. Parte dispositiva.

58. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.
59. Se levanta la suspensión concedida a la actora.

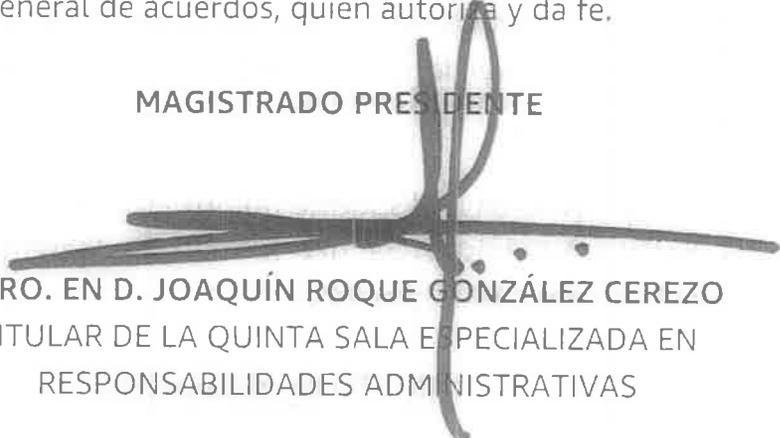
¹⁶ No. Registro: 207,223, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Tesis: 3a./J, 28/90, Página: 230, Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 164, página 192, Gaceta número 33, septiembre de 1990, página 24, Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 326, página 219. Tesis de Jurisprudencia 28/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

¹⁷ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 48/2003, Fernando Juanes Marín de Miguel y otros. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 15, tesis 1a./J, 1/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO, CARGA DE LA PRUEBA," y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 291, tesis 1a.A.23 K, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE, CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA." No. Registro: 183,039. Tesis aislada, Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, octubre de 2003. Tesis: XXVII.6 K. Página: 1030, INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA, CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁹ *Ídem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}/110/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por GRUPO INMOBILIARIO KIB S. A. DE C. V., a través de su directora general [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; siendo Tercera Interesada [REDACTED] misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diez de agosto de dos mil veintidós. Conste.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

1

2